



I LEGISLATURA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, 08 de julio de 2019.

OFICIO No. UT/2753/2019

PRESENTE

ASUNTO: NUEVA RESPUESTA

En atención a su solicitud de información pública, con folio **5000000016819** así como a la resolución al Recurso de Revisión **RR.IP.0983/2019**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, en la que se determinó **MODIFICAR** la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, ordenando se emita una nueva.

Al respecto, en observancia a los principios y bases de transparentar el ejercicio de la función pública, así como garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, y en cumplimiento a lo determinado por el Órgano Garante, se emite la presente con base en el oficio DGA/IL/2024/19 signado por la Directora General de Administración de este Poder Legislativo, por lo que en consideración a lo determinado y en cumplimiento a la resolución en cita, se adjunta el oficio de mérito y las constancias que dan muestra de su contenido, entregando la información de acuerdo a su interés y competencia de este Sujeto Obligado.

Asimismo, se advierte que al ser parcialmente competente para atender la totalidad de sus cuestionamientos, por lo que respecta a los marcados con los números 9, 10, 11, 12, y 13, se le informa que esta Unidad Administrativa realizó la remisión de su solicitud de acceso a la información pública a las Unidades de Transparencia del: **Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, Sindicato Independiente de Trabajadores Unidos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal** proporcionándole los datos de contacto, para su seguimiento.

Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, Responsable de la UT: **Georgina Pacheco Montes**, Domicilio: 16 de Septiembre no 53, 2º piso, Col. Centro, Alcaldía. Cuauhtémoc, C.P. 06010, Correo electrónico: lidersgao@yahoo.com.mx

Sindicato Independiente de Trabajadores Unidos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Responsable de la UT: **Adriana Vicario Medina**, Domicilio: Isabel La Católica 74, ente Mesones y República del Salvador, Col. Centro, Alcaldía. Cuauhtémoc, C.P. 06100, Teléfono(s): Ext. , Correo electrónico: maummm@gmail.com

Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Responsable de la UT: **Martín E Chávez Flores**, Domicilio: Donceles 57, 1er piso, Col. Centro. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Teléfono(s): Ext. , Correo electrónico: satal2014-2020@live.com

Emitiéndose la presente con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones II, XIII, XIV, XXV, XXIX, XLI, XLII, 7 último párrafo, 13, 17, 200 segundo párrafo, 208, 219 de la Ley de la materia, así como en cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, acorde a lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JUDITH M. VÁZQUEZ ARREOLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

JMVA/MACBHS/MECM

Calle No. 15, Piso 3, Col. Centro
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010
Tel. 51 201907 y 51 201980 ext. 31-9
cdmex@transparencia.gob.mx
informacion@ut.transparencia.gob.mx





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

SUJETO OBLIGADO
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0983/2019

Ciudad de México, a **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.**

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El diez de julio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **nueve de octubre de dos mil diecinueve.**

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dados por el Sujeto Obligado, transcurrió del **diez al dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **nueve de octubre de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el “*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*”, **su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.**

b) El **quince de mayo de dos mil diecinueve** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se le ordena que:

“... ”

Emita una nueva respuesta en la que funde y motive como fue el método y forma de ingreso de los trabajadores; En donde se establece que no se requieren estudios o nivel académico y establecer los horarios de entrada y salida de los trabajadores



Remita a la Unidades de Transparencia de los Sindicatos existentes en el Congreso de la Ciudad de México, para que emitan un pronunciamiento respecto de los requerimientos planeados por el particular, señalados con los numerales 9, 10, 11, 12 y 13. ...", (Sic), Énfasis añadido.

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio UT/2753/2019**, de fecha **ocho de julio de dos mil diecinueve**, notificado el mismo día, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

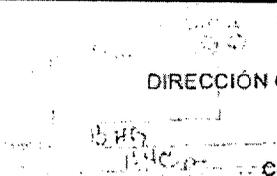
OFICIO UT/2753/2019

| | |
|---|---|
|  LEGISLATURA | UNIDAD DE TRANSPARENCIA Ciudad de México, 08 de julio de 2019. OFICIO No. UT/2753/2019 |
| ASUNTO: NUEVA RESPUESTA | |
| <p>En atención a su solicitud de información pública, con folio 5000000015519 así como a la resolución al Recurso de Revisión RR.IP.0983/2019, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, en la que se determinó MODIFICAR la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, ordenando se emita una nueva.</p> <p>Al respecto, en observancia a los principios y bases de transparentar el ejercicio de la función pública, así como garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, y en cumplimiento a lo determinado por el Órgano Garante, se emite la presente con base en el oficio DGA/IL/2024/19 firmado por la Directora General de Administración de este Poder Legislativo, por lo que en consideración a lo determinado y en cumplimiento a la resolución en cita, se adjunta el oficio de mérito y las constancias que dan muestra de su contenido, entregando la información de acuerdo a su interés y competencia de este Sujeto Obligado.</p> <p>Asimismo, se advierte que al ser parcialmente competente para atender la totalidad de sus cuestionamientos, por lo que respecta a los marcados con los números 9, 10, 11, 12, y 13, se le informa que esta Unidad Administrativa realizó la remisión de su solicitud de acceso a la información pública a las Unidades de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, Sindicato Independiente de Trabajadores Unidos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal proporcionándole los datos de contacto, para su seguimiento.</p> <p>Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, Responsable de la UT: Georgina Pacheco Montes, Domicilio: 16 de Septiembre no 53, 2º piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010. Correo electrónico: georginapacheco@stcgm.org.mx</p> <p>Sindicato Independiente de Trabajadores Unidos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Responsable de la UT: Adriana Vicario Medina, Domicilio: Isabel La Católica 74, entre Mesones y República del Salvador, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Teléfono(s): Ext. , Correo electrónico: adriana@sttuidf.com</p> <p>Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Responsable de la UT: Martín E Chávez Flores, Domicilio: Donceles 57, 1er piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Teléfono(s): Ext. , Correo electrónico: martin@sttaf.org.mx</p> <p>Emiéndose la presente con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones II, XIII, XIV, XXV, XXIX, XLII, XLII, y último párrafo, 73, 17, 200 segundo párrafo, 208, 219 de la Ley de la materia, así como en cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad, acorde a lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.</p> <p>Sin otro particular, reciba un cordial saludo.</p> <p style="text-align: center;">ATENTAMENTE</p> <p style="text-align: center;"> JUDITH M. VÁZQUEZ ARREOLA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.</p> <p><small>APLICACIONES/INFORMACION Lugar de Emisión: Ciudad de México, C.P. 06000 Fecha de Emisión: 08/07/2019 10:00:00 AM</small></p> | |

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20



ADJUNTANDO EL OFICIO DGA/IL/2024/19

| | | |
|---|---|--|
|  LEGISLATURA |  | OFICIALIA MAYOR DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN |
| Ciudad de México a 01 de julio de 2019 Oficio número: DGA/IL/2024/19 | | |
| C. JUDITH M. VAZQUEZ ARREOLA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE | | |
| En atención al oficio no. OM/CE/IL/0755/19 de fecha 28 de junio de 2019, enviado por el Oficial Mayor, en el que nos instruye, atender el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0983/2019 interpuesto por [redacted] mediante el cual se determinó procedente MODIFICAR la respuesta derivada de la solicitud de información con número de folio 5003000016819, ordenando se entregue lo siguiente: | | |
| <ul style="list-style-type: none">• Emita una nueva respuesta en la que funde y motive como fue el método y forma de Ingreso de los trabajadores;• En donde se establece que no se requieren estudios o nivel académico y establecer horarios de entrada y salida de los trabajadores." (sic) | | |
| Sobre el particular y con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, con base al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, fracción IV, y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente | | |
| La Dirección General de Administración de ninguna forma ha pretendido violentar el derecho humano al acceso a la información pública del hoy recurrente, por el contrario el actuar de los servidores públicos siempre ha estado encaminado a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, bajo este contexto es que se atendió la solicitud de información pública con número de folio 500000016819 mediante los oficios DGA/IL/0560/19 y DGA/IL/1160/19 en los cuales la suscrita atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública, proporcionando en el estado en que se encontraba la información requerida por el solicitante, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra indican: | | |
| <p>Artículo 7 Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es intransmisible, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá</p> | | |
| <p>Calle No. 15 Piso 5 Col Centro Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010 Tel: 51301900 y 51301800 ext. 3553 y 3576 http://comprasidatex.gob.mx</p> | | |




LEGISLATURA

OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el mantenimiento conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

No obstante lo anterior, con base en el principio de máxima publicidad y a efecto de satisfacer el interés de información y aclarando los agravios expresados en el recurso de revisión de cuenta, le solicito que a través de su conducto se informe al recurrente lo siguiente:

Con relación al planteamiento, funde y motive como fue el método y forma de ingreso de los trabajadores. Derivado de la revisión a los registros con los que cuenta esta Dirección General de Administración y habiendo hecho una búsqueda de manera exhaustiva y razonable, me permite informar que con el propósito de dar cumplimiento a las necesidades administrativas y de operación de la extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal se autorizó la creación de plazas de base a pie de rama, con fundamento en el Acuerdo de la Comisión de Gobierno, sobre Lineamientos de Políticas Administrativas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante la VII Legislatura, en el Acuerdo Primero, Numeral 9 mediante el cual establece que para el método y forma de ingreso de los trabajadores la Oficialía Mayor deberá observar lo dispuesto en el artículo 18 de las Condiciones Generales de Trabajo y artículo 62 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

En cuanto a la pregunta: En donde se establece que no se requieren estudios o nivel académico (sic). Al respecto me permite informar que en los registros con los que cuenta esta Dirección General no obra documento donde se establezca que no se requieren estudios o nivel académico para ingresar como trabajador de base. Ahora bien, de conformidad con el artículo 12, fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Congreso de la Ciudad de México, son requisitos para ingresar como trabajadora o trabajador de este Órgano Legislativo acreditar la escolaridad y los conocimientos que requiere la plaza a ocupar. Se anexa copia simple del artículo en mención.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Ciudad de México, CDMX.


LEGISLATURA

OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Referente a "establecer horarios de entrada y salida de los trabajadores" me permite informar que de conformidad con los artículos 46, 47 fracción I y 48 de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México se establece que los trabajadores deberán registrar la hora al iniciar (entrada) y al concluir (salida) sus labores en los controles de tiempo y asistencia que este Congreso pone a disposición en lugares visibles y accesibles, asimismo establece que los controles de tiempo y asistencia serán obligatorios para todos los trabajadores y la duración de la jornada de trabajo será de siete horas diarias. Se anexa copia de los citados artículos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. TANIA GABRIELA MONTERO RUIZ
DIRECTORA GENERAL



De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía, **emitir una nueva respuesta en la que funde y motive como fue el método y forma de ingreso de los trabajadores; En donde se establece que no se requieren estudios o nivel académico y establecer los horarios de entrada y salida de os trabajadores, así como remitir (la solicitud) a las Unidades de transparencia de los Sindicatos existentes en el Congreso de la Ciudad de México;** a lo cual, en **CUMPLIMIENTO** el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente al medio electrónico señalado para tal efecto, el oficio de trato, donde hace un pronunciamiento categórico respecto a lo ordenado, así como, remite a través de su correo electrónico Institucional la solicitud de información a los Sujetos Obligados que cuentan con competencia para pronunciarse al respecto, según los argumentos vertidos, en total congruencia, probando su dicho con las documentales respectivas, y que se describen en las constancias de trato, bajo los siguientes criterios:

- La Directora General de Administración mediante oficio **DGA/IL/2024/19**, de fecha 01 de julio de 2019, se pronuncia respecto de:

*"...Con relación al planteamiento: **"funde y motive como fue el método y forma de ingreso de los trabajadores"** Derivado de la revisión a los registros con los que cuenta esta Dirección General de Administración y habiendo hecho una búsqueda de manera exhaustiva y razonable. me permito informar que con el propósito de dar cumplimiento a las necesidades administrativas y de operación de la extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal se autorizó la creación de plazas de base a pie de rama, con fundamento en el Acuerdo de la Comisión de Gobierno, sobre lineamientos de Políticas Administrativas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante la VII Legislatura. en el Acuerdo Primero, Numeral 9 mediante el cual establece que para el método y forma de ingreso de los trabajadores. la Oficialía Mayor deberá observar lo dispuesto en el artículo 18 de las Condiciones Generales de Trabajo y articule 62 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado. Reglamentaria del Apartado 3) del artículo 123 Constitucional..." (Sic).*

*"...En cuanto a la pregunta **"En donde se establece que no se requieren estudios o nivel académico (sic)** Al respecto, me permito informar que en los registros con los que cuenta esta Dirección General no obra documento donde se establezca que no se requieren estudios o nivel académico para ingresar como trabajador de base. Ahora bien, de conformidad con el artículo 12. fracción III de las Condiciones General de Trabajo de los trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Congreso de la Ciudad de México. son requisitos para ingresar como*





trabajadora o trabajador de este Órgano Legislativo acreditar la escolaridad y los conocimientos que requiere la plaza a ocupar. Se anexa copia simple del artículo en mención..." (Sic).

*"...Referente a **"...establecer horarios de entrada y salida de los trabajadores"** me permito informar que de conformidad con los artículos 46, 47 fracción 1 y 48 de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México se establece que los trabajadores deberán registrar la hora al iniciar (entrada) y al concluir (salida) sus labores en los controles de tiempo y asistencia que este Congreso pone a disposición en lugares visibles y accesibles; asimismo establece que los controles de tiempo y asistencia serán obligatorios para todos los trabajadores y la duración de la jornada de trabajo será de siete horas diarias. Se anexa copia de los citados artículos.*

Es decir, fundada y motivadamente se refiere respecto de cada una de las partes ordenadas en la resolución en estudio, con lo cual se acredita el cumplimiento a lo mismo.

➤ Aunado a lo anterior, se advierte que respecto de los cuestionamientos de información marcados con los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 el Sujeto Obligado con fecha cinco de julio del año en curso, remitió vía correo Institucional la solicitud de información a la cuenta de correo electrónico oficial, de los siguientes Sindicatos.

- *Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México.*
- *Sindicato Independiente de Trabajadores Unidos de la Asamblea Legislativa del Distrito federal.*
- *Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

Para que en el ámbito de sus atribuciones atiendan los requerimientos de información. Lo anterior, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.







Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, **fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.



Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la **fracción X** del mismo artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.** Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido



en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **CUMPLIDA** la resolución de fecha **dos de mayo del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que la respuesta dada a los requerimientos de información ordenados satisfacen los**



125

cuestionamientos del particular, ya que se atendieron de manera congruente y exhaustiva, así como por haber remitido vía correo electrónico a las Unidades de Transparencia de los Sindicatos existentes en el Congreso de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones atiendan los requerimientos de información, marcados con los numerales 9, 10, 11, 12 y 13, lo que evidencia el total cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

| | |
|-------------------------------|---|
| Elaboró: Sergio Medina Araujo | Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda |
|-------------------------------|---|

